



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-507/2021

ACTORA: MARÍA TERESA DE JESÚS
ROMO CASTILLÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el incidente 1/2021 derivado de los juicios ciudadanos TECZ-JDC-56/2021 y acumulado, al estimarse que la responsable correctamente determinó que sí se cumplió con lo ordenado en la sentencia del tres de mayo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso electoral 2020-2021. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario mediante el cual se renovarían los treinta y ocho Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Registro de candidatura. El veintisiete de marzo, el *PAN* solicitó el registro de María Teresa de Jesús Romo Castellón como candidata a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza ante el Comité Electoral del referido municipio, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

1.2.1. Aprobación de registro. El tres de abril, el Comité Municipal aprobó el registro de la actora como candidata a la alcaldía del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

1.3. Primer Juicio Local TECZ-JDC-56/2021. El seis de marzo, María Teresa De Jesús Romo Castellón presentó una demanda contra diversos funcionarios del *PAN*,¹ en la que denunció violencia política en razón de género, en virtud de que se le negó su derecho a ser votada y el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad y paridad, por lo cual solicitó la imposición de medidas cautelares.

1.4. Segundo Juicio Local TECZ-JDC-67/2021. El diecisiete de abril, la actora presentó una segunda demanda, en contra de los mismos funcionarios del *PAN*, por la falta de respuesta a una solicitud que realizó el veintiséis de marzo, lo cual considera constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Acumulación de Juicios Locales. El veintidós de abril, se decretó la acumulación del expediente TECZ-JDC-67/2021 al TECZ-JDC-56/2021, al guardar conexidad entre ellos.

1.6. Sentencia local. El tres de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en los referidos juicios, en la cual se determinó, entre otras cosas, que se

¹ Jesús De León Tello, Luis Fernando Aguirre Rodríguez, en sus calidades de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comité Municipal Electoral de Saltillo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

vulneraron los derechos político-electorales de la actora con motivo de la falta de respuestas a las solicitudes de información, pero ello no ocasionó violencia política en razón de género.

1.7. Incidente de inejecución. El seis de mayo, la actora promovió incidente de inejecución de sentencia ante el *Tribunal Local*.

1.7.1. Resolución interlocutoria impugnada. El diecisiete de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia interlocutoria, en la cual declaró infundado el incidente.

1.8. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia interlocutoria emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del *PAN*, para la integración de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución TECZ-JDC-56/2021 y acumulado.

² Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

El tres de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en los juicios ciudadanos TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021, y determinó, entre otras cosas, que se vulneraron los derechos político-electorales de la actora con motivo de la falta de respuestas a las solicitudes de información, pero ello no ocasionó violencia política en razón de género.

Y ordenó al Presidente del *PAN* que otorgara respuesta a la actora, respecto a su escrito de fecha veintiséis de marzo.

Para lo cual, señaló que se debe dar respuesta puntual, clara y precisa a la solicitud de información realizada por la actora en fecha veintiséis de marzo, bajo la modalidad de versión pública, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Y puntualizó que la información solicitada por la actora únicamente versaba sobre las personas que integran la lista de las candidaturas de representación proporcional que el Comité Ejecutivo Estatal propuso al Comité Nacional, para su aprobación, por lo cual solo contendrá el listado de nombres, sin hacer mención a otro tipo de información.

4 Resolución interlocutoria impugnada.

El diecisiete de mayo, el Tribunal responsable emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia de los juicios ciudadanos mencionados con anterioridad, y declaró infundado el incidente, toda vez que el Presidente del *PAN* cumplió con lo ordenado en la sentencia del tres de mayo (informar a la actora sobre el listado de candidaturas de representación proporcional de los Ayuntamientos, que el Comité Estatal propuso al Comité Nacional).

Arribó a tal conclusión, ya que el Presidente del *PAN*, mediante oficio PAN/CDE/SG/084/21, remitió a la actora la lista completa aprobada por la Comisión Permanente Estatal mediante acuerdo SOCP/JLT/075/2021 de fecha veintiuno de marzo, la cual se envió a la Comisión Permanente Nacional. Agregando además copia simple del acuse recibido, cuya recepción quedó corroborada en el escrito de presentación del incidente.

Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, la promovente, esencialmente, hace valer que es incorrecto que el *Tribunal Local* haya declarado infundado el incidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inejecución de sentencia, toda vez que el *PAN* no le ha brindado toda la información solicitada.

Ya que, en el escrito de veinticinco de marzo, también solicitó los criterios que se aplicaron para la postulación de la lista de las candidaturas de representación proporcional de los Ayuntamientos, los cuales aun no le han sido informados.

Por lo tanto, el ordenar que se le proporcione la lista por sí sola, resulta insuficiente.

Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el incidente de inejecución de sentencia era infundado.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues la responsable correctamente determinó que el Presidente del *PAN* sí cumplió con lo ordenado en la sentencia del tres de mayo.

5

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

En términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe considerarse que la función estatal de impartir justicia completa no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que también sea deber de los órganos jurisdiccionales vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones³.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria,

³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 28

concretamente, la resolución adoptada, pues en esta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia.

Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral, al precisar que el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que el incidente de inejecución de sentencia era infundado, toda vez que el Presidente del *PAN* sí cumplió con lo ordenado en la resolución del tres de mayo

En el escrito de demanda, la actora hace valer que es incorrecto que el *Tribunal Local* haya declarado infundado el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que el *PAN* no le ha brindado toda la información que solicitó.

6

Pues en el escrito que presentó el veinticinco de marzo, además del listado, también solicitó los criterios que se aplicaron para la postulación de la lista de las candidaturas de representación proporcional de los Ayuntamientos, los cuales aún no le han sido informados.

Por lo tanto, el hecho de que el Tribunal responsable haya ordenado que se le proporcionara únicamente la lista de postulación, resulta insuficiente.

No les asiste la razón.

En la sentencia emitida el pasado tres de mayo, se advierte que el *Tribunal Local* ordenó al Presidente del *PAN* dar respuesta puntual, clara y precisa a la solicitud de información realizada por la actora en fecha veintiséis de marzo, y puntualizó que la información solicitada únicamente versaría sobre las personas que integran la lista de las candidaturas de representación proporcional que el Comité Ejecutivo Estatal propuso al Comité Nacional, para su aprobación, por lo cual solo contendría el listado de nombres, sin hacer mención a otro tipo de información.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del *PAN*, mediante oficio PAN/CDE/SG/084/21, remitió a la actora la lista completa aprobada por la Comisión Permanente Estatal mediante acuerdo SOCP/JLT/075/2021 de fecha veintiuno de marzo, la cual se envió a la Comisión Permanente Nacional.

En ese entendido, se advierte que el *Tribunal Local* únicamente vinculó al Presidente del *PAN* a otorgar a la actora el listado de las candidaturas de representación proporcional para los Ayuntamientos, por lo tanto, la información solicitada por la actora, relacionada con los criterios aplicados para la selección de candidaturas, no fue materia de pronunciamiento del *Tribunal Local* en la sentencia correspondiente.

Por lo cual, se estima que fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que el Presidente del *PAN* sí cumplió con lo ordenado en la sentencia del tres de mayo.

Pues como se mencionó como anterioridad, para resolver un incidente de inejecución de sentencia, el órgano jurisdiccional deberá analizar si se cumplió con aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria correspondiente.

En consecuencia, si en la sentencia del tres de mayo, únicamente se ordenó que se entregara a la actora el listado de las candidaturas de representación proporcional, y quedó acreditado que el Presidente del *PAN* sí remitió dicha información a la actora, es que se estima que el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el incidente de inejecución de sentencia era infundado.

Por último, esta Sala Regional advierte que la actora argumenta que la decisión tomada por el Tribunal responsable, al ordenar que se le proporcionara únicamente la lista de postulación, resulta insuficiente.

Sin embargo, el argumento es ineficaz para combatir la resolución interlocutoria, toda vez que no está relacionado con la materia del incidente de inejecución de sentencia, pues lo que pretende la actora es evidenciar que la ejecutoria dictada por el *Tribunal Local* el tres de mayo es incorrecta.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.